



RAD. 2018-00382. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de agosto de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ejecutivo a continuación promovido por herederos determinados e indeterminados de la señora GEORGINA ESPEJO CAMACHO (Q.E.P.D.) contra COLPENSIONES, dándole cuenta de la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-000382-00
PROCESO: EJUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GEORGINA ESPEJO CAMACHO, representada por sus sucesores procesales ANA MATILDE GRANADILLO ESPEJO, ARIEL VICENTE GRANADILLO ESPEJO, DIANA ESTHER GRANADILLO DE TORRENEGRA, ENEYDA ISABEL GRANADILLO ESPEJO, EDUARDO ENRIQUE GRANADILLO ESPEJO, LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO, LUIS ALBERTO GRANADILLO PEDEAÑA y KARINA VANESSA GRANADILLO PEDEAÑA.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se avizora que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el día 31 de mayo de 2021, de la cual se corrió traslado de manera inmediata. Luego, el 11 de junio de este año, solicitó que con posterioridad a la aprobación de la liquidación que presentó se procediera a la entrega del título que reposa a ordenes de este proceso, presentando impulso en igual sentido los días 22 y 30 de junio de 2021 y, finalmente el 7 de julio de este año.

Así, previo a definir sobre la liquidación del crédito presentada es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el que dispone que constituye un deber del juez, una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. A su turno, el artículo 29 de la Constitución Política establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

No se pierda de vista, que las actuaciones judiciales se ciñen a una serie de ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer la oportunidad procesal en la que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, así mismo, los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la seguridad jurídica.

En el caso bajo análisis, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial presentado ante este Despacho el 7 de febrero de 2020 (Folios 113 a 114), requirió que se declararan sucesores procesales de la señora GEORGINA ESPEJO CAMACHO (Q.E.P.D.) a los señores ANA MATILDE GRANADILLO ESPEJO, ARIEL VICENTE GRANADILLO ESPEJO, DIANA ESTHER GRANADILLO DE TORRENEGRA, ENEYDA ISABEL GRANADILLO ESPEJO, ANAY CECILIA GRANADILLO ESPEJO, EDUARDO ENRIQUE GRANADILLO ESPEJO y LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO (Q.E.P.D.), en calidad de hijos de la finada. Así mismo, pidió que se tuviera a los señores Luis Alberto Granadillo Pedeña y Karina Vanessa Granadillo Pedeña como sucesores de su padre, señor LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO (Q.E.P.D.).

En tal sentido, el Despacho profirió auto el día 3 de marzo de 2020, decretando la sucesión procesal solicitada, ordenando emplazar a los herederos indeterminados de la causante, trámite que se llevó en debida forma. Sin embargo, en esta etapa, se advierte que en el auto por el cual se decretó la sucesión procesal, se omitió incluir como sucesora procesal a la señora ANAY CECILIA GRANADILLO ESPEJO. En igual sentido, se obvió ordenar el emplazamiento de los



herederos indeterminados del sucesor procesal LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO, quien viene representado en este asunto, por sus herederos determinados, a saber, sus hijos Alberto Granadillo Pedeaña y Karina Vanessa Granadillo Pedeaña.

Así, en aras de hacer prevalecer los derechos al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y confianza legítima, impera, con fundamento en lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., tener como sucesora procesal de la señora GEORGINA ESPEJO CAMACHO a la señora ANAY CECILIA GRANADILLO ESPEJO, en su condición de hija de aquella, acorde al Registro Civil de Nacimiento que milita en el expediente (Folio 136), tal cual, lo solicitó en su debida oportunidad el togado que agencia los derechos de la parte actora.

De otro lado, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO, quien a su vez funge como sucesor procesal de la señora GEORGINA ESPEJO CAMACHO, para que comparezcan al proceso, al tenor de lo preceptuado por el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándoles que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro y, que si no comparecen se les designará curador para la litis.

Ahora, como en las actuaciones que se han venido desarrollando desde la expedición del auto del 3 de marzo de 2020, no han tenido la oportunidad de intervenir la señora ANAY CECILIA GRANADILLO ESPEJO ni los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO, ello constituye la causal de nulidad contemplada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Entonces, como no es posible sanear la nulidad mencionada, lo propio es acudir a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P. corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, el que dispone que, en casos como el presente, debe ordenarse poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad, actuación que frente a la señora ANAY CECILIA GRANADILLO ESPEJO se realizará por estado, pues, se encuentra representada por el apoderado judicial ejecutante. Entre tanto, la notificación de la causal de nulidad a los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO, quien a su vez funge como sucesor procesal de la señora GEORGINA ESPEJO CAMACHO, se realizará en el mismo emplazamiento en que se les notificará la existencia de este proceso, advirtiéndoles que de no concurrir se le notificará la misma decisión al curador ad litem que el Despacho les asigne.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER como sucesora procesal de la demandante GEORGINA ESPEJO CAMACHO a la señora ANAY CECILIA GRANADILLO ESPEJO.

2. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO para que comparezcan al proceso, en el cual se tuvo al mencionado señor como sucesor procesal de la señora GEORGINA ESPEJO CAMACHO. Adviértasele a herederos



indeterminados que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, que si no comparecen se les designará curador para la litis.

3. Poner de presente a la señora ANAY CECILIA GRANADILLO ESPEJO y a los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del C.G.P., toda vez, que la actuación se ha venido desarrollando sin su comparecencia.

4. Notificar esta providencia por estado a la señora ANAY CECILIA GRANADILLO ESPEJO, y mediante emplazamiento a los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO, advirtiéndoles a estos últimos que, en caso de que no comparezcan al proceso, esta decisión se notificará al curador ad litem que el Despacho les asigne.

6. Por secretaría, efectúese la actuación que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza